

**EXPEDIENTE NÚMERO:** RR/58/2014  
**RECURRENTE:**

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DEL  
TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL  
ESTADO  
**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

En Mexicali, Baja California a los 23 días de septiembre de 2014 dos mil catorce, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/58/2014**, se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** La hoy parte recurrente, solicitó a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a través de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, mediante el sistema electrónico para la tramitación de solicitudes de acceso a la información pública de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, denominado SASIPBC, lo siguiente:

*“Solicito al Tribunal de Arbitraje del Estado, en su versión pública, de manera digital, en formato pdf y a través de medio electrónico, la documentación generada como Toma de Nota vigente al 31 de marzo de 2014, esto por cada una de las secciones sindicales del Magisterio Estatal de Baja California, al respecto considérese cosa juzgada en mérito a resolución pública RR/041/2012 emitida por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, misma que se adjunta a la presente...”*

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número Folio-UCT-140887

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** Mediante oficio sin número de fecha 15 quince de abril de 2014 dos mil catorce, el entonces Director de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado le notificó al hoy recurrente, la respuesta emitida por parte del Presidente del Tribunal de Arbitraje del Estado referente a solicitud de acceso en los siguientes términos:

*“...Me permito informar que en cuanto a la notificación UTC con número de Folio UCT [140887] ... después de una búsqueda minuciosa en los Archivos de este Tribunal no se encontró registro Sindical a nombre del*

*magisterio Estatal de Baja California, por lo que se encuentra imposibilitado este Tribunal a dar cumplimiento a lo solicitado...”.*

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha 22 veintidós de abril de 2014 dos mil catorce, presentó vía electrónica por medio del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Órgano Garante, mediante el cual manifestó lo siguiente:

*“Derivado de la documentación que como respuesta a la solicitud uct-140887 no corresponde a lo solicitado, toda vez que por respuesta a Toma de Nota del Magisterio Estatal, recibí Toma de Nota del SUTSPEMIDBC. Observé además que el oficio de respuesta, la STPS se limitó a buscar en Tribunal de Arbitraje del Estado. De la respuesta y la documentación, me dejan en total desconcierto, al no recibir lo requerido, ni se me aclara la existencia o no existencia de la Toma de Nota del Magisterio Estatal. "Considero que el actuar de este sujeto obligado deja mucho que desear, porque su actuar habla por sí solo, dado que son transparentes y aplicados en el manejo de estrategias tales como confundir, esconder, retardar -vía recurso de revisión- a toda costa la documentación del Sindicato del Magisterio Estatal" Es por ello que acudo a gestionar el presente recurso, además y que cabe acotar y aclarar que con respecto a Tomas de Nota en posesión de la STPS, ya existe cosa juzgada por el ITAIPBC "Esto último, en caso de ser susceptible de utilización para acortar tiempos de resolución a este recurso".”*

**IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE.** Con fecha 23 veintitrés de abril de 2014 dos mil catorce, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/58/2014**.

**V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO.** El día 25 veinticinco de abril de 2014 dos mil catorce, le fue notificado al Sujeto Obligado mediante oficio número ITAIPBC/CJ/457/2014 la interposición del recurso de revisión para efecto de que dentro del término legal correspondiente de 10 diez días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

**VI. CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN.** El Sujeto Obligado presentó su contestación en el plazo otorgado para ello en fecha 13 trece de mayo de 2014 dos mil catorce, la cual realizó en los siguientes términos:

*“...Esta autoridad contestó en tiempo y forma la solicitud del hoy recurrente, en fecha 14 de abril de 2014; no sin antes mencionar que en dicho oficio se le dio contestación a otras solicitudes hechas por el*

*petionario, proporcionándole los datos que solicitó en cada una de ellas, y por lo que respecta a la solicitud Unidad Concentradora de Transparencia (140887) se le informó ... “después de una búsqueda minuciosa en los Archivos de este Tribunal no se encontró registro Sindical a nombre del magisterio Estatal de Baja California, por lo que se encuentra imposibilitado este Tribunal a dar cumplimiento a lo solicitado”... Manifestación con la cual se le está dando contestación a la solicitud ya señalada anteriormente ... así mismo se informa a esta Órgano Garante que la información solicitada por el petionario iba dirigida al Tribunal de Arbitraje del Estado, siendo en estos términos que esta autoridad proporcione la información solicitada, por lo que se solicita que el presente informe que ponga a disposición del recurrente...”*

**VI. ACUERDO DE VISTA.** En fecha 14 catorce de mayo de 2014 dos mil catorce, se dictó proveído en el cual se tuvo al Sujeto Obligado recurrido dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión cuyo estudio hoy nos ocupa, dentro del mismo, se le concedió a la parte recurrente el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, lo anterior para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación referido, habiéndose notificado por vía electrónica a la parte recurrente el auto referido el día 21 veintiuno de mayo de 2014 dos mil catorce y teniéndole, siendo omisa en manifestarse.

**VII. ALEGATOS.** Mediante proveído de fecha 17 diecisiete de junio de 2014 dos mil catorce, se concedió a las partes el término 5 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surtiera efectos al notificación de dicho acuerdo, para que presentaran su escrito de alegatos, siendo únicamente el Sujeto Obligado quien cumplió con dicha carga procesal en fecha 01 primero de julio de 2014 dos mil catorce.

**VIII. CITACION PARA OIR RESOLUCION.** Con fecha 02 dos de julio de 2014 dos mil catorce, y en virtud que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, este Órgano Garante ordenó en términos de ley el cierre de la instrucción y consecuentemente cito a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos legales, se encuentra el expediente en estado de resolución, para lo cual se expresan los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO: COMPETENCIA.** De conformidad con lo previsto por los artículos: 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO: IMPROCEDENCIA.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, y por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, se realiza el estudio del mismo, para determinar su procedencia en el aspecto estrictamente procesal, atendiendo, por analogía jurídica a los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a lo establecido por la Jurisprudencia número 168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación:

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

*De los artículos [72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal](#), se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo [87](#) de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que **las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo,

Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

### **Artículo 78**

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a que la información que se entregó sea incompleta o no corresponde con la solicitud, siendo el caso particular la omisión por parte del Sujeto Obligado en entregar la información petitionada por el recurrente, ya que según manifiesta “no se encuentra en sus archivos”.

**Artículo 86.-** El recurso será improcedente cuando:

#### **I.- Sea extemporáneo.**

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante en fecha 15 quince de abril de 2014 dos mil catorce, y éste interpuso el recurso de revisión el día 22 veintidós de abril del mismo año.

#### **II.- Exista cosa juzgada.**

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

#### **III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitido por el Sujeto Obligado.**

La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento la emitió la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado, sujeto obligado recurrido en el presente procedimiento y fue presentada a través de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

#### **IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.**

Este Órgano Garante no tiene conocimiento que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE** en términos meramente procesales.

**TERCERO: SOBRESEIMIENTO.** A pesar de que ninguna de las partes solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 84 fracción I, este Órgano Garante analiza las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siguientes:

*“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:  
 I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o  
 II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”*

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se cumple alguno de los supuestos mencionados.

Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe ni aún indiciariamente que la parte recurrente se desistió del presente recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido.

Por otro lado, el Sujeto Obligado, no acreditó haber entregado la información solicitada por la parte recurrente o que el mismo haya quedado sin materia. Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que las partes manifestaron durante el procedimiento de acceso a la información y durante la substanciación del presente recurso de revisión conforme a lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

<b>SOLICITUD DE                  ACCESO A LA                  INFORMACIÓN                  PÚBLICA</b>	<i>“Solicito al Tribunal de Arbitraje del Estado, en su versión pública, de manera digital, en formato pdf y a través de medio electrónico, la documentación generada como Toma de Nota vigente al 31 de marzo de 2014, esto por cada una de las secciones sindicales del Magisterio Estatal de Baja California, al respecto considérese cosa juzgada en mérito a resolución pública RR/041/2012 emitida por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, misma que se adjunta a la presente...”</i>
	<i>“...Me permito informar que en cuanto a la notificación UTC</i>

<p><b>RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA</b></p>	<p><i>con número de Folio UCT [140887] ... después de una búsqueda minuciosa en los Archivos de este Tribunal no se encontró registro Sindical a nombre del magisterio Estatal de Baja California, por lo que se encuentra imposibilitado este Tribunal a dar cumplimiento a lo solicitado...”.</i></p>
<p><b>AGRAVIOS DE LA PARTE RECURRENTE</b></p>	<p><i>“Derivado de la documentación que como respuesta a la solicitud uct-140887 no corresponde a lo solicitado, toda vez que por respuesta a Toma de Nota del Magisterio Estatal, recibí Toma de Nota del SUTSPEMIDBC. Observé además que el oficio de respuesta, la STPS se limito a buscar en Tribunal de Arbitraje del Estado. De la respuesta y la documentación, me dejan en total desconcierto, al no recibir lo requerido, ni se me aclara la existencia o no existencia de la Toma de Nota del Magisterio Estatal. "Considero que el actuar de este sujeto obligado deja mucho que desear, porque su actuar habla por sí solo, dado que son transparentes y aplicados en el manejo de estrategias tales como confundir, esconder, retardar -vía recurso de revisión- a toda costa la documentación del Sindicato del Magisterio Estatal" Es por ello que acudo a gestionar el presente recurso, además y que cabe acotar y aclarar que con respecto a Tomas de Nota en posesión de la STPS, ya existe cosa juzgada por el ITAIPBC "Esto último, en caso de ser susceptible de utilización para acortar tiempos de resolución a este recurso".”</i></p>
<p><b>CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN</b></p>	<p><i>“Esta autoridad contestó en tiempo y forma la solicitud del hoy recurrente, en fecha 14 de abril de 2014; no sin antes mencionar que en dicho oficio se le dio contestación a otras solicitudes hechas por el petitionario, proporcionándole los datos que solicitó en cada una de ellas, y por lo que respecta a la solicitud Unidad Concentradora de Transparencia (140887) se le informó ... “después de una búsqueda minuciosa en los Archivos de este Tribunal no se encontró registro Sindical a nombre del magisterio Estatal de Baja California, por lo que se encuentra imposibilitado este Tribunal a dar cumplimiento a lo solicitado”... Manifestación con la cual se le está dando contestación a la solicitud ya señalada anteriormente ... así mismo se informa a esta Órgano Garante que la información solicitada por el petitionario iba dirigida al Tribunal de Arbitraje del Estado, siendo en estos términos que esta autoridad proporciono la información solicitada, por lo que se solicita que el presente informe que ponga a disposición del recurrente...”</i></p>

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

Visto lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se reúnen los requisitos necesarios para que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento **NO ES PROCEDENTE**, por lo que resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

**CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS.** Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer en su tercer párrafo: “... **el derecho a la información será garantizado por el Estado...** *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. **Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional,** en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho **deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...**”.*

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad** difuso a cargo de todo autoridad nacional en sus respectivas competencias **privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas,** en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.



Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, en el pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

**Núm. IUS:** 164028

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 464

Tesis: 2a. LXXV/2010

Tesis aislada

Materia (s): Constitucional

**Rubro:** INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.

**Texto:** *En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra*

la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela **“debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder”**; para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

*“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

*2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **máxima publicidad**, que consiste en que los Sujetos Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y **en caso de duda razonable**, respecto a la forma de interpretar y aplicar la Ley, **se opte por la publicidad de la información** para de esta forma se colme uno de los objetivos de la Ley, como lo es **garantizar una adecuada y oportuna rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía, sobre el ejercicio de los recursos públicos, de forma completa, veraz, oportuna y comprensible.**

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre **debe de estar disponible a quien la solicite, salvo casos limitativamente establecidos**, los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

*“... **La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados**, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad...”*

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**Registro No.** 169574

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Junio de 2008

Página: 743

Tesis: P./J. 54/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

**ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.**

*El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual*

*tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

**QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** En este considerando se determinará la litis en el presente asunto, de conformidad con las manifestaciones del recurrente y del Sujeto Obligado en la presente controversia, las cuales quedaron previamente transcritas en el Considerando Tercero de la presente resolución, por lo que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidas como si a letra se insertasen. En ese sentido, el estudio del presente asunto consiste en determinar la inexistencia de la información, para en su caso atender si el Sujeto Obligado recurrido dio respuesta oportuna y exhaustiva en términos legales a la solicitud de información de la parte recurrente, o en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** Para adentrarnos al estudio del fondo del asunto, resulta indispensable considerar algunos de los objetos que tiene la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial No. 42, de fecha 01 de Octubre de 2010, Tomo CXVII, Sección II:

**“Artículo 2.-** La presente Ley tiene por objeto:

**I.-** Fijar procedimientos para garantizar que toda persona pueda tener acceso a la información pública que genere o se encuentre en posesión de los sujetos obligados señalados en esta Ley, así como a sus datos personales, mediante procedimientos sencillos, gratuitos y expeditos.

**II.- Transparentar la gestión pública mediante la *difusión de la información completa y actualizada que generan, administran o posean los sujetos obligados...***

Asimismo, que la información generada, administrada o en posesión de los entes públicos, se considera un bien de dominio público, accesible a **cualquier persona** en los términos previstos en la ley; siendo uno de sus objetivos principales favorecer la rendición de cuentas de tal manera que se pueda valorar el desempeño de los entes públicos; bajo la anterior premisa, y con el objeto de dilucidar si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado se encuentra apegada a la Ley de Transparencia del Estado, se estima necesario citar las siguientes disposiciones inmersas en la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 primero de abril de 1970, respecto de las generalidades de los Sindicatos:

**“Artículo 356.- Sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.”**

**“Artículo 357.- Los trabajadores y los patrones tienen el derecho de constituir sindicatos, sin necesidad de autorización previa.”**

**“Artículo 359.- Los sindicatos tienen derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y sus actividades y formular su programa de acción.”**

Ahora bien, de manera deductiva, conviene manifestar lo establecido en la misma Ley, respecto al registro y los estatutos de estas asociaciones laborales, en el ejercicio del derecho de asociación:

**“Artículo 365. Los sindicatos deben registrarse en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los casos de competencia federal y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los de competencia local, a cuyo efecto remitirán por duplicado:**

- I. Copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva;*
- II. Una lista con el número, nombres y domicilios de sus miembros y con el nombre y domicilio de los patrones, empresas o establecimientos en los que se prestan los servicios;*
- III. Copia autorizada de los estatutos; y*
- IV. Copia autorizada del acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva.*

*Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores serán autorizados por el Secretario General, el de Organización y el de Actas, salvo lo dispuesto en los estatutos.”*

**“Artículo 365 Bis. Las autoridades a que se refiere el artículo anterior harán pública, para consulta de cualquier persona, debidamente actualizada, la información de los registros de los sindicatos. Asimismo, deberán expedir copias de los documentos que obren en los expedientes de registros que se les soliciten, en términos del artículo 8o. constitucional, de lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y de las leyes que regulen el acceso a la información gubernamental de las entidades federativas, según corresponda.**

**El texto íntegro de las versiones públicas de los estatutos en los sindicatos deberá estar disponible en los sitios de Internet de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, según corresponda.”**

**“Artículo 368. El registro del sindicato y de su directiva, otorgado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o por las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, produce efectos ante todas las autoridades.”**

Bajo esta premisa, resulta trascendental traer al estudio del asunto lo estipulado en el Artículo 337 de la misma Ley, el cual señala lo siguiente:

**“Artículo 377. Son obligaciones de los sindicatos:**

**II. Comunicar a la autoridad ante la que estén registrados, dentro de un término de diez días, los cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos, acompañando por duplicado copia autorizada de las actas respectivas; y...”**

La fracción II del artículo 377 de la Ley Federal del Trabajo constriñe a los Sindicatos a comunicar a la autoridad ante la que están registrados **sobre sus cambios de mesa directiva y modificación de sus estatutos**. Empero, el hecho de que el legislador se haya abstenido de instituir un procedimiento determinado mediante el cual, tanto la autoridad como los sindicatos efectúen el trámite relativo hasta concluir con la toma de nota, no lleva a establecer que es posible suplir ese vacío con la aplicación de otras leyes, como sería la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal o la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por ser éstas de orden general, ya que siendo la regla que ante ese tipo de legislación debe predominar la norma especial, esto es la Ley Federal del trabajo, tanto más que en su artículo 17, esta normatividad prevé que a falta de disposición expresa en la Constitución, en ese ordenamiento, en sus reglamentos, o en los tratados celebrados en términos del artículo 133 constitucional, se tomarán en cuenta sus disposiciones que regulen casos análogos, los principios generales que deriven de la Ley, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social derivados del

artículo 123 de la Carta Magna, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad. Por consiguiente, si la Ley señala la forma en que la omisión del legislador puede ser subsanada, cuando corresponda a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social determinar lo pertinente a la solicitud de toma de nota de la nueva dirigencia de un sindicato deberá sujetarse a lo previsto por la Ley Federal del Trabajo y observar la normatividad relativa al registro de los sindicatos, que guarda similitud con la toma de nota de la nueva directiva, y resolver con vista en los documentos precisados en la fracción II del citado artículo 377, sin exigir el cumplimiento de más requisitos que los previstos en la Ley.

Para soportar jurídicamente lo anterior, cabe señalar los criterios pronunciados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de esta idea:

**Núm. IUS:** 161163

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIV, Agosto de 2011

Página 452

Tesis 2a./J. 109/2011

Jurisprudencia

Materia: Laboral

**TOMA DE NOTA DE DIRECTIVA SINDICAL. ES APLICABLE ANALÓGICAMENTE EL PROCEDIMIENTO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 366, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

*Si bien no existe norma expresa que establezca el procedimiento para la toma de nota establecida en el artículo 377, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, conforme al artículo 17 del mismo ordenamiento, ante la falta de disposición expresa en la ley, se considerarán, entre otros supuestos, sus disposiciones que regulen casos semejantes. Por tal motivo, y como el registro de un sindicato y la toma de nota de cambio de directiva son situaciones semejantes, por ser cuestiones referentes al reconocimiento de la personalidad de aquél, diferenciándose únicamente por un aspecto temporal, se concluye que a la toma de nota le es aplicable por analogía el procedimiento previsto en el artículo 366, último párrafo, de la propia Ley, que prevé los plazos y consecuencias legales a seguir para el registro de un sindicato, pues el registro y la toma de nota de cambio de directiva sindical implican la actualización de situaciones de hecho y de derecho que la autoridad encargada debe verificar para salvaguardar la garantía de seguridad jurídica.*

**Núm. IUS:** 164135

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXII, Agosto de 2010

Página 2253

Tesis I.3o.T.223 L

Tesis Aislada

Materia: Laboral

**COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA SOLICITUD DE REGISTRO Y TOMA DE NOTA DE LOS SINDICATOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. CORRESPONDE A LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, Y NO AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL ÁMBITO FEDERAL, Y A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, EN EL LOCAL.**

De conformidad con la jurisprudencia P./J. 1/96, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, febrero de 1996, página 52, de rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL.", las relaciones laborales entre los organismos públicos descentralizados de carácter federal y sus trabajadores, no se rigen por el apartado B del artículo 123 constitucional, por tanto, los conflictos que se susciten entre ellos, deberán resolverse de acuerdo con el apartado A de dicho numeral. En esa tesitura, conforme a la fracción XXXI, inciso b), subinciso 1, del referido apartado A, y al artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo, **tratándose de la solicitud de registro y toma de nota de un sindicato de algún organismo descentralizado de carácter federal, corresponderá a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a través de la Dirección General de Registro de Asociaciones, y no al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje conocer de ésta, en tanto que pertenece a la administración pública paraestatal.**

De la normatividad citada, se desprende que el sindicato es una asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses; que tienen derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y sus actividades y formular su programa de acción; además de que deben registrarse en la Secretaría



del Trabajo y Previsión Social en los casos de competencia federal y en las **Juntas de Conciliación y Arbitraje en los de competencia local.**

El anterior razonamiento se materializa a través de la Toma de Nota, la cual representa el registro de un sindicato ante la **Junta Local de Conciliación y Arbitraje en los casos de competencia local**, para que sus actos surtan efectos frente a terceros.

Si bien es cierto **los Sindicatos** no son Sujetos Obligados directos, sí **son susceptibles de acceso a la información**, pues es su deber transparentar el ejercicio de la función pública y garantizar el efectivo acceso a toda la información pública en posesión de las entidades públicas, como en este caso, el debido registro de las Tomas de Nota ante la autoridad laboral competente. Lo anterior en con fundamento en nuestra Norma Fundamental:

**Artículo 6.- (...) Para el ejercicio del derecho de acceso a la información**, la federación, los estados y el distrito federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, **se regirán por los siguientes principios y bases:**

I. **Toda la información en posesión de** cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o **sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública** y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinara los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Ahora bien, resulta substancial dejar asentado que el artículo 1 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California publicada en el Periódico Oficial No. 29, de fecha 20 de octubre de 1989, Sección I, Tomo XCVI, dispone que dicha Ley tiene por objeto regular las relaciones de trabajo entre las Autoridades Públicas y sus trabajadores, acorde a las instituciones jurídicas comprendidas en los artículos 123 apartado B, 116 fracción VI y segundo párrafo de la fracción VIII del artículo 115, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La misma Ley en su Título Séptimo, Capítulo I relativo al Tribunal De Arbitraje Del Estado De Baja California, da competencia este, no solo para

resolver los conflictos que se susciten entre las Autoridades Públicas y sus trabajadores, sino para conocer del registro de los sindicatos y federaciones estatales:

**Artículo 107.- El tribunal de arbitraje será competente para:**

**I.- Resolver conflictos que se susciten entre las Autoridades Públicas y sus trabajadores;**

**IV.- Conocer del registro de los sindicatos y federaciones estatales,** y en su caso resolver la cancelación de los mismos previo juicio que se siga para tal efecto a petición de parte.

En concatenación a lo manifestado con anterioridad, si bien es cierto que de acuerdo al artículo 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial No. 2, Sección I, de fecha 20 de enero de 1986, Tomo XCIII, las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje son Tribunales Administrativos con autonomía Jurisdiccional en el ámbito de su competencia conforme a lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley Federal del Trabajo y a los Reglamentos Interiores de la misma, también lo es que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social es el órgano encargado de ejercer las atribuciones que en materia de Trabajo corresponden al Ejecutivo del Estado, teniendo como facultades para la atención y trámite de los asuntos laborales de índole local las que establece el artículo 34:

**“Artículo 34.- (...)**

**XIII.- Coordinar la integración y establecimiento de las Juntas de Conciliación y/o Arbitraje y el Tribunal de Arbitraje,** así como vigilar su funcionamiento; (...)”

De manera lógica, es importante traer a colación lo establecido en el Reglamento Interior de la Secretaría del Poder Ejecutivo del Estado antes citada, que a la letra dice:

**“Artículo 3.- Para el estudio, planeación y desempeño de las atribuciones que le competen, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social contará con los siguientes servidores públicos y unidades administrativas:**

**I.- Secretario del Trabajo y Previsión Social;**

**III.- Dirección de Inspección y del Trabajo;**

**VI.- Dirección Administrativa; (...)**”

**“Artículo 8.- El Titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, además de las facultades señaladas en el Artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, ejercherà como no delegables las siguientes:**

(...)

VI.- **Intervenir en la integración, establecimiento y vigilar el funcionamiento administrativo**, sin perjuicio de su autonomía jurisdiccional, **de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, del Tribunal de Arbitraje**, y de las comisiones que se formen para regular las relaciones obrero-patronales que sean de jurisdicción local”

“**Artículo 16.- La Dirección de Inspección del Trabajo**, además de las atribuciones señaladas en la Ley Federal del Trabajo, **tendrá las siguientes:**

(...)

III.- **Certificar** por medio de los Inspectores de Trabajo, **los padrones relacionados con las elecciones de representantes obrero-patronales de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, de otras elecciones que requieran de esa formalidad** y en general, las actas que hayan levantado en ejercicio de sus funciones;”

De lo hasta ahora manifestado en el presente Considerando, resulta evidente que la información solicitada por la ahora Parte Recurrente es información que genera, administra o posee el Sujeto Obligado y por lo tanto se considera un bien de dominio público, por lo que cualquier persona se encuentra facultada para acceder a ella en los términos y con las excepciones que la Ley en materia de transparencia señalen.

Además de los argumentos esgrimidos en los párrafos que anteceden, en otro orden de ideas cabe hacer mención que **los principios en los que se funda la Ley de Transparencia** y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, son los de **máxima publicidad**, sencillez y prontitud en el procedimiento de acceso a la información, austeridad, gratuidad, **suplencia de la solicitud** y deberán también observarse en la interpretación y aplicación de la misma; lo anterior en base al artículo primero y 58 de dicha normatividad:

**Artículo 58.-** Cuando la solicitud de información resulte confusa, sea omisa en contener los datos necesarios para la localización de la información, o no satisfaga alguno de los requisitos previstos en el artículo que antecede, y la Unidad de Transparencia no cuente con los elementos necesarios para suplir la deficiencia, se requerirá al interesado para que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente del requerimiento, haga las aclaraciones pertinentes o subsane las omisiones en que haya incurrido; en este caso, el cómputo del término para la entrega de la información solicitada iniciará una vez que el interesado presente la solicitud con la aclaración o corrección.

En adición a lo anterior, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario hacer referencia a la Jurisprudencia número 2003771, publicada en la página 1031, del Tomo 2, Libro XX del Semanario Judicial de la Federación:

*Época: Décima Época*

*Registro: 2003771*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 2*

*Materia(s): Común*

*Tesis: IV.2o.A. J/6 (10a.)*

*Página: 1031*

**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. SUS ALCANCES A RAÍZ DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 10 DE JUNIO DE 2011.**

*A partir de la reforma de diez de junio de dos mil once al artículo [1o.](#), en relación con el [133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), se estableció la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando así establecidas las premisas de interpretación y salvaguarda de los derechos consagrados en la Constitución, que se entiende deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias (universalidad); asumiendo tales derechos como relacionados, de forma que no es posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras (indivisibilidad e interdependencia); además, cada uno de esos derechos o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, y no niegan la posibilidad de su expansión, siendo que crecen por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo (progresividad). Al positivarse tales principios interpretativos en la Constitución, trascienden al juicio de amparo y por virtud de ellos **los tribunales han de resolver con una tendencia interpretativa más favorable al derecho humano que se advierta conflagrado y con una imposición constitucional de proceder a su restauración y protección en el futuro**, debiendo por ello quedar superados todos*

los obstáculos técnicos que impidan el estudio de fondo de la violación, fundados en una apreciación rigurosa de la causa de pedir, o la forma y oportunidad en que se plantea. En ese sentido, **la suplencia de la queja deficiente encuentra fortalecimiento dentro del juicio de garantías**, pues a través de ella el Juez puede analizar por sí una violación no aducida y conceder el amparo, librando en ese proceder los obstáculos derivados de las omisiones, imprecisiones e, incluso, inoportunidades en que haya incurrido quien resulta afectado por el acto inconstitucional, de manera que es la suplencia el instrumento que mejor revela la naturaleza proteccionista del amparo, y su importancia, como mecanismo de aseguramiento del principio de supremacía constitucional, mediante la expulsión de aquellos actos o disposiciones que resulten contrarios al Ordenamiento Jurídico Máximo. Así, las reformas comentadas posibilitan ampliar su ejercicio, por lo que **cuando en el conocimiento de un juicio de amparo la autoridad advierta la presencia de un acto que afecta los derechos fundamentales del quejoso, podrá favorecer el estudio de la violación y la restauración de los derechos conflagrados, por encima de obstáculos derivados de criterios o interpretaciones sobre las exigencias técnicas del amparo de estricto derecho, como la no impugnación o la impugnación inoportuna del acto inconstitucional, su consentimiento presuntivo, entre otros, pues estos rigorismos, a la luz de los actuales lineamientos de interpretación constitucional, no podrían anteponerse válidamente a la presencia de una manifiesta conflagración de derechos fundamentales, ni serían suficientes para liberar al tribunal de procurar la restauración de dicha violación, del aseguramiento de los derechos fundamentales del individuo y del principio de primacía constitucional en la forma más amplia**. Además, tal proceder es congruente con la intención inicial reconocida a la suplencia de la queja, pues ante la presencia de un acto inconstitucional, se torna en salvaguarda del ordenamiento jurídico en general y del principio de supremacía constitucional, consagrado en el artículo 133 constitucional, en tanto que las deficiencias en que incurra el agraviado, relacionadas con la falta de impugnación o la impugnación inoportuna, pueden entenderse como una confirmación del estado de indefensión en que se encuentra y del cual debe ser liberado.

De las constancias que obran el expediente es evidente que según lo manifestado por la Dirección Administrativa del ahora Sujeto Obligado, la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento **fue turnada únicamente al Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California** tal como lo

solicitó la ahora Parte Recurrente a través del sistema electrónico utilizado por las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo para recibir y tramitar las solicitudes, pero sin menoscabo de lo anterior, la unidad de enlace de transparencia o la que fuere que tuviera dicha función, en ejercicio de los principios de máxima publicidad y de suplencia de la solicitud y en cumplimiento al numeral 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, debió turnar a todas y cada una de las Unidad Administrativas que forman parte del Sujeto Obligado y no únicamente a aquella elegida por la ahora Parte Recurrente, pues aquél tiene la obligación legal de conocer y por consecuencia, de administrar y poseer información relativa a dicha solicitud, que resulta ser de acceso público, esto al considerar la Ley en materia de Transparencia y Acceso a la Información en su artículo 3 como bien de dominio público toda aquella información que no solo generen, sino que además posean o administren los entes públicos.

Es jurídicamente incorrecto que el Sujeto recurrido haya informado en la respuesta a la solicitud de acceso que no se encontró en sus archivos la información solicitada, pues en términos de la Ley Federal del Trabajo, los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California y su Reglamento, le compete conocer respecto de la información solicitada por la Parte Recurrente, por lo que al contar con dicha atribución y responsabilidad legal, es jurídicamente viable que deba de poseer o administrar la información relativa. Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado perdió de vista y no interpretó bajo el principio constitucional de máxima publicidad y el de suplencia de la solicitud de la información, pues de haberlo hecho, hubiera advertido la necesidad de turnar la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento a todas y cada una de las Unidad Administrativas que forman parte del éste

En este orden de ideas, este Órgano Garante determina que la respuesta impugnada es contraria a los principios previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como a la normatividad aludida en el párrafo antepuesto.

Lo anterior se ve robustecido con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, debe hacerse referencia a algunas Tesis emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito que sirven de sustento para efectos de emitir la presente resolución, siguientes:

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XX, Octubre de 2004*

Página: 2385

Tesis: I.4o.A.441 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

### **PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN.**

El principio pro homine, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual **debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos** y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Diciembre de 2013 BAJA CALIFORNIA

Tesis: I.4o.A.20 K

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

### **PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONEN.**

Conforme al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. En este párrafo se recoge el principio "pro homine", el cual consiste en **ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos** y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio. En este contexto, desde el campo doctrinal se ha considerado que el referido principio "pro homine" tiene dos variantes: a) **Directriz de preferencia interpretativa, por la cual se ha de buscar la interpretación que optimice más un derecho constitucional.** Esta variante, a su vez, se compone de: a.1.) Principio favor libertatis, que postula la necesidad de entender al precepto normativo en el sentido más propicio a la libertad en juicio, e incluye una doble vertiente: i) las limitaciones que mediante ley se establezcan a los derechos humanos no deberán ser interpretadas extensivamente, sino de modo restrictivo; y, ii) debe interpretarse la norma de la manera que

*optimice su ejercicio; a.2.) Principio de protección a víctimas o principio favor debilis; referente a que en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto, es menester considerar especialmente a la parte situada en inferioridad de condiciones, cuando las partes no se encuentran en un plano de igualdad; y, b) Directriz de preferencia de normas, la cual prevé que el Juez aplicará la norma más favorable a la persona, con independencia de la jerarquía formal de aquélla.*

De lo anteriormente expuesto se concluye entonces que lo expresado por el Sujeto Obligado no fue debidamente fundado y motivado, pues se limitó a manifestar que tras una búsqueda escrupulosa en los Archivos del Tribunal de Arbitraje del Estado no se encontró registro Sindical a nombre del “Magisterio Estatal de Baja California” por lo que se encontraba imposibilitado a dar cumplimiento a lo solicitado, fundando erróneamente su respuesta únicamente en los artículos 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 32 primer párrafo del Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.

Además de lo anterior, en caso de que el Sujeto Obligado insista en afirmar que no se encontró registro Sindical a nombre del “Magisterio Estatal de Baja California”, en caso que ese no sea el nombre exacto registrado, el Sujeto Obligado recurrido deberá atender al principio de suplencia antes expuesto, ya que es evidente que sabe a qué sindicato se refirió el solicitante, pues en caso contrario, debió haberlo requerido para que aclarara su solicitud antes de dar respuesta a la misma en término del artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

De todo lo antes expuesto, este Instituto determina procedente ordenar al Sujeto Obligado a que de acceso a la información solicitada por el hoy recurrente, por lo que deberá hacer una búsqueda exhaustiva en sus archivos, o bien turnarla al área que detente la información, siendo ésta la Junta Local de Conciliación Arbitraje o cualquier otra.

**SÉPTIMO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto, Quinto y Sexto, con fundamento en la fracción II del artículo 84 y IV del artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado para que de acceso al solicitante a la información materia del presente procedimiento, es decir, a la “Toma de Nota” vigente al 31 de marzo de 2014, esto por cada una de las secciones sindicales del Magisterio Estatal de Baja California.



Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

## RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto, Quinto Sexto y Séptimo, con fundamento en la fracción II del artículo 84 y IV del artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado para que de acceso al solicitante a la información materia del presente procedimiento, es decir, a la "Toma de Nota" vigente al 31 de marzo de 2014, esto por cada una de las secciones sindicales del Magisterio Estatal de Baja California.

**SEGUNDO:** Conforme a lo descrito en el punto resolutivo Primero, se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución informe a este Instituto por escrito del cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero. **Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.**

**TERCERO:** Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

**CUARTO:** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y 01800 ITAIPBC (4824722) así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx) .

**QUINTO:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, **CONSEJERA**

CIUDADANA TITULAR **ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, CONSEJERO  
CIUDADANO SUPLENTE **ROBERTO JOSE QUIJANO SOSA** quienes lo firman ante  
la SECRETARIA EJECUTIVA **MARÍA REBECA FELIX RUIZ** quien autoriza y da fe,  
al 7 siete de octubre de 2014 dos mil catorce, fecha en que concluyó el engrose y  
se firmó. (Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información  
Pública del Estado de Baja California)

(Rúbrica)

**ENRIQUE ALBERTO GOMEZ LLANOS LEON**  
**CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE**

(Rúbrica)

**ERENDIRA BIBIANA MACIEL LOPEZ**  
**CONSEJERA CIUDADANA TITULAR**

(Rúbrica)

**ROBERTO JOSE QUIJANO SOSA**  
**CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE**

(Rúbrica)

**MARIA REBECA FELIX RUIZ**  
**SECRETARIA EJECUTIVA**